

VIII. La regla anterior no tiene aplicacion á los vagos , porque estos no tienen necesidad de adquirir *cuasi domicilio* para el matrimonio ; pero los párrocos nada tienen que hacer respecto á tales personas , las cuales tienen precision de acudir al tribunal del *ordinario* cuando traten de contraer matrimonio , y el párroco se atenderá á lo que se ordene por aquel , cumpliendo de este modo con su sagrado ministerio.

SECCION TERCERA.

Misa PRO POPULO.

Los obispos tienen obligacion de aplicar la misa por sus diocesanos en todos los dias de precepto y fiestas suprimidas , como que son los primeros pastores de sus respectivas diócesis , y en igual caso se encuentran respecto á sus feligreses los párrocos y ecónomos ó vicarios perpétuos ó temporales , mientras se hallan al frente de una iglesia parroquial. Acerca de este punto no hay dificultad alguna si se considera en absoluto , pero existen casos particulares y concretos que es preciso indicar para conocer con exactitud hasta dónde se extiende esta obligacion , por más que sean una consecuencia del principio general. En dos capítulos consignaré todo lo concerniente á la materia que tiene por objeto esta seccion , hablando en el primero de las disposiciones que son de observancia general en la Iglesia , y constituyen el derecho común. En el segundo se tratará de la reduccion de fiestas en España , con otras particularidades que no pueden ménos de tenerse presentes por los párrocos españoles , puesto que constituyen parte del derecho particular de este país.

CAPÍTULO I.

Misa PRO POPULO : enciclica de 1858 : observaciones : la obligacion de aplicar dicha misa es personal y real : no es necesario para cumplir con aquella , que se diga misa cantada : celebracion en la parroquia : aplicacion PRO POPULO por medio de otro sacerdote : permuta de intencion : caso practico : celebracion de dos misas por un sacerdote : necesita licencia del ordinario : aplicacion de la primera misa : id. de la segunda : aplicacion de la misa por los vicarios ó coadjutores : uso de dos cálices para las dos misas : casos prácticos.

Misa PRO POPULO. Ningun párroco ó encargado de iglesia parroquial ignora , que entre las obligaciones y deberes que le impone su sagrado ministerio , una de ellas es la aplicacion de la misa por sus feligreses en todos los dias de precepto , segun está terminantemente mandado por precepto divino y eclesiástico ; pero no ha sucedido lo mismo en cuanto á las fiestas suprimidas , habiendo creído muchos párrocos que no estaban obligados en tales dias á celebrar *pro populo* , y de ahí prevaleció la costumbre en algunos puntos de dispensarse de esta gravísima obligacion , con la circunstancia de tener muchos patrocinadores que defendian esta doctrina en un todo opuesta á las sanciones canónicas.

Bastaba que hubieran leído con detencion aquellas disposiciones pontificias , por las que se accedia á las peticiones de los prelados y pueblos sobre la reduccion de fiestas , para comprender la obligacion en que quedaban los párrocos de aplicar la misa por el pueblo en semejantes dias. Los decretos emanados de la santa Sede con este motivo previenen , que si bien se exime á los fieles de la obligacion de oír misa y se les autoriza para trabajar , no por eso deje de guardarse íntegra y sin menoscabo la ley de que en los referidos dias nada se innove en las iglesias respecto al rito y órden acostumbrado en los divinos oficios , á fin de que todo siga haciéndose de igual manera que hacerse solia , cuando estaba en todo su vigor la constitucion de Urbano VIII , por la cual se señalaron los dias que debian observarse como fiestas de precepto.

En igual sentido ha contestado la santa Sede á cuantas consul-

tas se le han hecho sobre el partícar, manifestando siempre por conducto de sus congregaciones el deber en que los párrocos están de aplicar la misa por el pueblo en aquellos días que hubieren sido excluidos de las fiestas (1) de precepto.

Encíclica de 1858. En 3 de mayo de 1858 expidió su Santidad una encíclica en la que se declara y decreta, que los párrocos y demás sacerdotes que se hallen ejerciendo en aquel concepto la cura de almas, deben celebrar y aplicar el santo sacrificio de la misa por el pueblo que les está encomendado, todas las dominicas y demás días de precepto, lo mismo que en aquellos que por concesiones y gracias de la santa Sede hubieren sido rebajados del número de las fiestas de precepto y trasladados, con la excepción de que cuando el oficio divino hubiere sido trasladado al domingo con la solemnidad, los párrocos solo hayan de aplicar una misa por el pueblo.

En cuanto á los párrocos que no hubieren aplicado la misa por el pueblo en los referidos días, efecto de la costumbre introducida, que mejor deberá llamarse abuso y corruptela, llevado su Santidad de la caridad de su paternal corazón, y queriendo proveer á la tranquilidad de aquellos, los absuelve por completo de todas y cada una de las pasadas omisiones.

Advierte por fin, que varios encargados de la cura de almas han (2) obtenido de la santa Sede indulto de reducción y les conce-

(1) Con motivo de la reducción de fiestas hecha por Pío VI en 1786 y por Pío VII en 1814, se disputó acerca de la obligación de aplicar *pro populo* en las fiestas suprimidas, y la sagrada congregación declaró en 18 de octubre de 1818, que los párrocos continuaban obligados á celebrar en dichos días por sus feligreses según se había ya manifestado en 28 de marzo de 1801. Iguales declaraciones hizo en 1824, 1848 y 1849 con motivo de las dudas sometidas á su resolución. Véase á Scavini, *Theolog. mor.*, tract. de obligat. apénd. III.—Bouvier, trat. de Eucharist.

(2) La encíclica que nuestro santísimo padre Pío IX dió en 3 de mayo de 1858 empieza *Sanctissimi Redemptoris*, y está concebida respecto al punto que se trata en los términos siguientes: *Quamobrem hisce litteris declaramus, statuimus atque decernimus, parochos aliosque omnes animarum curam actu gerentes sacrosanctum Missæ sacrificium pro populo sibi commissio celebrare, et applicare debere tum omnibus dominicis, aliisque diebus, qui ex præcepto adhuc servantur, tum illis etiam, qui ex hujus apostolicæ Sedis indulgentia ex dierum de præcepto festorum numero sublatis, ac translatis sunt, quemadmodum ipsi animarum curatores debebant, dum memorata Urbani VIII constitutio in pleno suo robore vigeat, antequam festivi de præcepto dies imminerentur, et transferrentur. Quod vero attinet ad fes-*

de que puedan seguir disfrutando de él, siempre que se atengan á las condiciones que en el mismo indulto están prescriptas, ó interin ejerzan el cargo parroquial en las iglesias que al presente rigen y administran.

En esta encíclica se dan instrucciones muy útiles sobre la materia, y se advierte que las resoluciones ya manifestadas constituyen ley, que deberán guardar puntual y fielmente todos los párrocos.

Observaciones. I. Los párrocos y ecónomos que tienen anejos, lo mismo que los encargados interinamente de otra parroquia además de la propia, no están obligados, ni pueden celebrar segunda misa en las fiestas suprimidas, porque ha cesado la causa que motivaba tal autorización.

II. Como consecuencia de lo dicho, el párroco ó ecónomo que se hallen comprendidos en el caso anterior, no tienen obligación de aplicar *pro populo* más que una misa en las fiestas suprimidas, sin que pueda decirse que deben hacerlo en otro día libre, porque esta obligación es fija, y haciendo el legislador imposible su cumplimiento, como sucede en el caso presente, se entiende que la deroga, si no expresa nada en contrario.

III. Para saber cuáles son las fiestas suprimidas, debe tenerse como norma la constit. *Universa per orbem*, dada por Urbano VIII en setiembre de 1642, en la que se determinan las fiestas de precepto y son, además de los domingos, las siguientes: Natividad del Señor, Circuncisión, Epifanía, Pascua con los dos días que siguen, Ascension, Pentecostés con los dos días siguientes, Trinidad,

tos translatos dies id unum exceptimus, ut scilicet quando una cum solemnitate divinum officium translatum fuerit in dominicum diem, una tantum Missa pro populo sit à parochis applicanda quandoquidem Missa, quæ præcipua divini officii pars est, una simul cum ipso officio translata existimari debet.

Nunc vero paterni animi nostri charitate illorum parochorum tranquillitati prospicere volentes, qui ob assertam consuetudinem memoratis diebus Missam pro populo applicare omiserunt, eosdem parochos ab omnibus quibusque præteritis omissionibus auctoritate nostra apostolica plenissime absolvimus. Et quoniam non desunt animarum curatores, qui peccidare aliquod reductionis, uti dicunt, indultum ab hac apostolica Sede obtinere, concedimus, ut ipsi hujusce indulti beneficio perfrui pergant juxta tamen conditiones in indulto expressas, et donec parochorum officium exercuerint in parœciis, quas in presentiarum regunt et administrant. Bouix, de parœcho, par. V, cap. VI, proposit v.)

Corpus Christi, Invenzion de la santa Cruz, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad de la Virgen, Dedicacion de S. Miguel, natividad de S. Juan Bautista, S. Pedro y S. Pablo, san Andrés, Santiago, S. Juan, Santo Tomás, S. Felipe y Santiago, S. Bartolomé, S. Mateo, S. Simon y S. Judas, S. Matías, S. Esteban, Santos inocentes, S. Lorenzo, S. Silvestre, S. José, Santa Ana, festividad de todos los Santos, fiesta de uno de los principales patronos de la ciudad ó pueblo.

A este catálogo de observancia universal se ha de agregar la festividad de la Concepcion de la Virgen, decretada posteriormente por Clemente XI.

Con respecto á la fiesta de los patronos de que habla dicha constitucion de Urbano VIII, se ha de tener presente que se refiere á los patronos del reino, diócesis ó ciudad y no á los titulares de la iglesia.

La obligacion de aplicar dicha misa es personal y real. Los párrocos tienen obligacion de aplicar por sí mismos la misa *pro populo*, y no pueden sin legitimo impedimento cumplir con este deber por medio de otro sacerdote, segun repetidas declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio entre las que me limito á consignar las siguientes:

I. En 16 de junio de 1770 se propuso á la sagrada congregacion del Concilio, si los párrocos pueden en los domingos y otros dias festivos celebrar la misa *pro defuncto* hallándose presente el cadáver, y trasladar á otro dia la misa que debe aplicar por el pueblo, ó si en caso negativo podrá aplicar la misa *pro populo* por medio de otro sacerdote en dicho dia; á cuyas dos preguntas se contestó *negativamente*.

II. Preguntada dicha congregacion si los párrocos deben celebrar *pro populo* no impidiéndoselo una causa legitima, ó si pueden satisfacer á esta obligacion por medio de otro sacerdote, contestó en 25 de setiembre de 1847 *afirmativamente* á la primera parte y *negativamente* á la segunda, excepto en un caso de verdadera necesidad y concurriendo causa canónica.

III. El obispo N. en la relacion que dió del estado de su iglesia, manifestó haber una antigua costumbre, en cuya virtud los párrocos cantaban en los domingos y otros dias festivos la misa de las cofradías erigidas en sus iglesias parroquiales, aplicándola por la

intencion de dichas hermandades. El obispo llamó abuso á esta costumbre en una circular, y declaró que los párrocos tenían obligacion de celebrar *pro populo* en dichos dias por sí mismos ó por otro sacerdote si se hallaban impedidos; pero que habiéndole representado muchos párrocos la imposibilidad de hacer lo que prescribia en la citada circular, el obispo creyó en cierto modo que los párrocos podian cantar la misa de las cofradías, aplicándola por el pueblo y celebrar en la semana otra misa por la intencion de los cofrades. Hecha expresion de todo esto, rogaba á su Santidad se dignara declarar si este modo de obrar merecia su aprobacion, ó en otro caso proveyese en su sabiduría lo que juzgare más conveniente. La sagrada congregacion, despues de examinar el cap. I de *reformat.* de la sesion 25 del concilio de Trento, la constitucion *Cum semper oblatas* de Benedicto XIV, y las muchas resoluciones dadas por la misma acerca de este punto, contestó á la duda *¿An et quomodo sustineatur consuetudo in casu?* negativamente.

Esta resolucion (1) fué dada en 30 de marzo de 1867, y resulta de ella, lo mismo que de las anteriores, que el párroco tiene obligacion de celebrar por sí mismo la misa *pro populo* á no mediar causa canónica que se lo impida, en cuyo caso no queda dispensado de este deber, sino que deberá cumplirle por medio de otro sacerdote, por ser obligacion que tiene el carácter de personal y real á la vez. Es tan estrecho el cumplimiento de este deber, que ni aún se permite trasladar á otro dia la celebracion de la misa *pro populo*, segun las anteriores declaraciones. Esto no obstante, el P. Mach se propone la pregunta siguiente: «¿Podrá un párroco el mismo dia festivo en que una cofradía celebre la solemnidad de su santo patrono recibir estipendio y aplicar aquel dia la misa por la cofradía, aplicándola luego él *pro populo* en otro dia de la semana?» Y se contesta en estos términos: «Benedicto XIV en la bula *Cum semper oblatas* parece permitirselo, no quedando el pueblo defraudado del santo sacrificio que como pastor debe ofrecer por sus ovejas: lo permite tambien el Sr. Nuncio en su circular á los obispos de 20 de setiembre de 1867: pero es tan fácil en esta materia dejarse alucinar por la codicia, y son tantas y tan terminantes las respuestas negativas de Roma, 25 set. 1847,

(1) Actas, tom. III, pág. 97.

30 marzo 1867; que encargo á los párrocos que no decidan por sí mismos la cuestion, sino que consulten al obispo, á quien únicamente se concede la facultad de dispensar en esto con curas verdaderamente (1) pobres.» El mismo autor cita entre otras la respuesta dada por la sagrada congregacion de Ritos al señor obispo de Vich en 10 de junio de 1859, la cual está concebida en los siguientes términos: «Si no le fuese fácil (al párroco) diferir para otro día la celebracion de una misa, por exigirlo así la fundacion ó los estatutos de la cofradía, podrá aplicar la misa que se le pide en día de fiesta; pero con la obligacion de celebrar entre semana, y sin honorario, tantas veces cuantas fueren las misas que hubiese celebrado con estipendio en día festivo.»

Debo manifestar respecto á las anteriores declaraciones citadas textualmente, que si se refieren á sacerdotes verdaderamente pobres, como parece deducirse de las palabras que usa el P. Mach, despues de citar la circular del nuncio de su Santidad, entónces nada nuevo se determina, porque este caso estaba ya resuelto en igual sentido, y en este supuesto no existe la menor oposicion á las resoluciones que dejo citadas.

No es necesario para cumplir con aquella que se diga misa cantada. Ni el concilio de Trento, ni los decretos emanados de la santa Sede y de las sagradas congregaciones, que tratan de la obligacion que tienen los párrocos de aplicar *pro populo* en los domingos y en otros días, prescriben cosa alguna acerca de la solemnidad de la misa ú hora en que haya de celebrarse, lo cual es una prueba de que no se les impone la obligacion de cantar dicha misa, ni de celebrarla á hora determinada. Existe además una resolucion dada por la sagrada congregacion de Ritos en 27 de (2) febrero de 1847, en la que se dice terminantemente, que para cumplir con la obligacion de aplicar *pro populo*, no se requiere que la misa sea solemne, y como se refiere á un párroco que en ciertas ocasiones decia misa rezada, siendo el objeto de la consulta, si con la celebracion de aquella misa *pro populo* satisfacía á su deber, claro es que en las palabras *misa solemne* de que usa la sagrada congregacion, se comprende la misa cantada.

De lo dicho resulta, que el párroco no está obligado por derecho

(1) Página 324, quinta edicion de la obra titulada *Tesoro del sacerdote*.

(2) Bouix, de *parrocho*, par. V, cap. VI, proposit. VI.

comun á celebrar misa cantada ó solemne (1) para satisfacer á la obligacion de aplicar *pro populo*; pero no cabe duda en que el obispo puede prescribir á los párrocos que celebren misa solemne en los días festivos, y en este supuesto, si no pueden hacerlo por impedírselo una justa causa, podrán encargar la celebracion de dicha misa á otro sacerdote, y ellos ofrecer *pro populo* la misa rezada que celebren el mismo día (2) en la iglesia parroquial.

Celebracion en la parroquia. Lo mismo Barbosa que Ferraris dicen que el párroco está obligado á celebrar en la parroquia la misa *pro populo*, y se apoyan en declaraciones de la sagrada congregacion. Bouix (3) cita otra declaracion de 11 de mayo de 1720. Se refiere á un párroco arcipreste legitimamente ausente ó impedido, y se preguntaba si en los días festivos y feriales de cuaresma tenia obligacion de celebrar, por medio de otro sacerdote, la misa parroquial *pro populo*; á cuya pregunta se contestó *afirmativamente, sed cum* (4) *applicatione diebus festivis tantum.*

Aplicacion pro populo por medio de otro sacerdote. Se deja ya consignado que los párrocos y otros sacerdotes que tienen á su

(1) Ha de tenerse tambien presente que en las misas cantadas con acompañamiento de órgano, si debe decirse en ellas el *Credo*, segun la rúbrica, es preciso cantarle íntegramente, aunque se toque el órgano, lo cual se advierte, porque suele haber algún abuso. Hé aquí la consulta hecha por el vicario de la diócesis de S. Marcos en el reino de las Dos-Sicilias y su contestacion: *An cum dicitur symbolum in Missa sit intermiscendum organum?* A esta duda, propuesta bajo el número 16, contestó la sagrada congregacion de Ritos en 7 de setiembre de 1861: *Symbolum integre canendum etiam si pulsetur organum.* Actas, tomo III, págs. 651 y 652.

(2) Bouix, de *parrocho*, par. V, cap. VI, proposit. IX.

(3) Lugar citado, proposit. VIII.

(4) La deducccion que el citado autor hace de la respuesta dada por la sagrada congregacion no me parece tan clara y evidente, que no deje la más leve duda, y por esto voy á transcribir literalmente la pregunta y su contestacion: *An occurrente, quod archipresbyter parochus celebret missam conventualem, vel alias legitime absit, seu sit impeditus, tam in diebus festivis quam ferialibus quadragesimæ, teneatur celebrare facere per alium missam parochialem pro populo, ut supra?* La sagrada congregacion contestó en la fecha citada en el texto: *affirmative, sed cum applicatione diebus festivis tantum.* Bouix se apoya en las palabras *vel alias legitime absit* para deducir que el párroco legitimamente ausente no puede satisfacer á su obligacion de aplicar la misa *pro populo*, celebrando en el punto donde se halla, lo cual no se contiene en la pregunta ni en la contestacion de una manera tan explicita que no haya lugar á duda alguna, como observará el que lea con atencion la pregunta y su respuesta.

cargo la cura de almas, tienen obligacion personal de aplicar *pro populo* en determinados dias; pero como no siempre están en aptitud de celebrar por sí mismos, de aquí es que puedan desempeñar esta obligacion por medio de otro sacerdote. Las causas por las que les es lícito cumplir con este deber, sirviéndose al efecto de otro presbítero, pueden resumirse en las siguientes:

I. Ausencia legítima. Para saber cuándo el párroco puede ausentarse de la parroquia, sin faltar á su obligacion, téngase presente lo que se consignará más adelante en la seccion VI de esta segunda parte, destinada á tratar de la residencia de los párrocos.

II. Enfermedad. Sobre esta causa nada debo decir, porque no necesita explicacion.

III. Obligacion de celebrar la misa conventual. Esto tiene lugar, cuando el párroco es á la vez canónigo, y bajo este concepto tiene obligacion de aplicar la misa, en cuyo caso puede como párroco satisfacer á la obligacion de celebrar *pro populo*, encargando esta misa á otro sacerdote, ya que no le es posible atender á las dos obligaciones en un mismo dia.

IV. Cualquiera otra causa grave á juicio de varon prudente; y en este concepto el párroco podrá en dichos dias servirse de otro presbítero para que aplique *pro populo*, cuando una persona docta y timorata cree que existe causa justa que le exime de cumplir por sí mismo esta obligacion. Bouvier (1) dice, que el párroco puede encargar á otro sacerdote la celebracion *pro populo*, cuando le parezca, fundándose al efecto en la costumbre de aquel país y además en las declaraciones emanadas de la sagrada congregacion de Ritos en 27 de febrero de 1847 y 22 de julio de 1849. Ya he hecho mencion de estas respuestas en el presente capítulo, y no me parece que pueda fundarse en ellas la doctrina expuesta por dicho autor, toda vez que la citada congregacion manifestó en 22 de julio de 1849, que su declaracion de 27 de febrero de 1847 recaía sobre el objeto de la pregunta, á saber: si el párroco podia satisfacer á la obligacion de aplicar *pro populo*, celebrando misa rezada. La costumbre, que es otro de los fundamentos en que Bouvier apoya su doctrina, no me parece tampoco convincente, porque habiéndose propuesto á la sagrada congregacion del Concilio la duda

(1) *Instit. theolog., tract. de Eucharistia.* part. II, cap. V, art. III.

de si podria observarse la costumbre en virtud de la cual el párroco aplica en los domingos y fiestas la misa rezada por un piadoso bienhechor, y trasfiere á otro sacerdote la obligacion de celebrar *pro populo*, sin que haya causa legitima para no celebrarla por sí mismo, contestó (1) *consuetudinem de qua agitur non esse attendendam.*

Permuta de intencion. Aparte de las muchas disposiciones de la Iglesia acerca de la materia de este epigrafe, las cuales tienen por objeto prohibir la simonia y una multitud de pactos que bajo distintas formas envuelven un comercio simoniaco, solo me propongo tratar de los puntos siguientes: el sacerdote que teniendo mayor estipendio celebra la misa parroquial, y la aplica *pro populo* en virtud de encargo hecho por el párroco, podrá convenir y pactar con éste para que celebre otra misa por su intencion? O en otros términos: Un párroco no puede celebrar misa en uno de los dias que tiene obligacion de aplicar *pro populo*, y se la encarga á otro sacerdote que tiene mayores estipendios, con la condicion de que él celebrará otra por su intencion. ¿Está prohibido este pacto é incluido en las varias proposiciones condenadas por la Iglesia? El obispo Bouvier cree (2) que no se halla comprendido, en cuyo supuesto puede celebrarse este pacto. Cuando el sacerdote á quien el párroco encomienda la celebracion de la misa *pro populo*, solo tiene la limosna comun y ordinaria, puede permutar la intencion con el párroco, sin que pueda decirse que hay vicio alguno de simonia, porque en este caso no resulta lucro, como es evidente.

Es tan delicada esta materia y de tanta aplicacion en la práctica, que me parece muy conveniente dar alguna mayor extension al asunto de que se trata.

Cuando un particular ó corporacion encarga una misa solemne en dia de precepto ó en algunas de las fiestas suprimidas, el párroco no puede aplicar aquella misa *pro populo* y celebrar entre semana (3) otra por el particular ó corporacion indicados.

Caso práctico. Los canónigos de la catedral N., en virtud de

(1) Bouix, *de parochia*, part. V, cap. VI, prop. VII.

(2) *Inst. theolog. tract. de Eucharistia*, part. II, cap. V, art. IV, párrafo II, núm. 6.º

(3) Así lo declaró la sagrada congregacion del Concilio en 30 de marzo de 1867, segun se deja manifestado en este capítulo.

una antigua costumbre confirmada por los estatutos capitulares, celebraban la misa conventual en los días festivos y los capellanes todos los demás días, sin que unos y otros la aplicasen por los bienhechores en general, hasta que Benedicto XIV dió en 19 de agosto de 1744 la constitución *Cum semper oblatas*. Como por esta constitución quedaron derogadas las costumbres contrarias á lo que en ella se prescribía, los canónigos y capellanes convinieron en observar desde 1.º de enero de 1760 lo siguiente: 1.º Que los capellanes aplicaran, cuando les correspondiese por turno, la misa conventual por los bienhechores y la inscribiesen en el libro del canónigo semanero. 2.º Que el capellan celebrante no recibiera la limosna que el cabildo daba desde aquella fecha al canónigo semanero por la misa conventual de toda la semana, como si él celebrara y aplicase la misa, y que el capellan celebrante permutase la aplicación, de suerte que la misa conventual se habia de aplicar por el capellan en favor de los bienhechores en general, y el canónigo semanero la aplicase por la intención del capellan, no median-do, por consiguiente, permutación de la limosna. Los canónigos daban á los capellanes que cantaban la misa conventual cien escudos anuales por esta carga que se les imponía, y ellos aceptaban, añadiendo á esta convención esta cláusula: *salva semper approbatione episcopi et cujuscumque superioris ad quem pertineat*.

Este convenio se observó por espacio de ciento cuatro años sin reclamación de ninguna de las partes; pero en 1863 los capellanes examinaron la causa en que se fundaba semejante costumbre, y reclamaron contra ella, considerándola como nula é ilegítima, lo cual motivó que el obispo, antes de resolver, acudiera á la sagrada congregación del Concilio, proponiendo las dos siguientes dudas: 1.º Si debería sostenerse dicho convenio y la costumbre emanada de aquel. 2.º Y en caso negativo, si el cabildo tenía obligación de dar la limosna á los capellanes, y en este supuesto, si la limosna habia de ser la que el canónigo semanero recibía ó la que prescribía la tasa sinodal, porque hasta el año 1802 la limosna dada por el cabildo al canónigo de semana estaba arreglada á aquella, pero desde aquella fecha era algo mayor.

Los capellanes fundaban su pretensión en que dicho convenio no habia sido aprobado por la autoridad legítima, y los canónigos pretendían que se habia confirmado no solo por el obispo, sino tam-

bien por la santa Sede en la aprobación dada á las actas de la sagrada visita de aquel tiempo. Con este motivo se buscó en Roma aquel documento, no habiéndose encontrado más que uno de 7 de diciembre de 1759, el cual era de fecha anterior al referido convenio; y aunque el obispo hace mención de lo que se observaba en su iglesia, no habla del citado convenio, ni despues se pidió su confirmación, segun opinaba el mismo obispo que regia la diócesis en la época en que se suscitó esta controversia.

Este asunto se propuso por vez primera á la sagrada congregación del Concilio en 23 de abril de 1864, habiéndose discutido por ambas partes sobre las dudas siguientes: I. Si debe sostenerse el convenio de 1.º de enero de 1760. II. En caso negativo, qué limosna y de qué fondo ha de suministrarse á los capellanes que aplican la misa conventual. La sagrada congregación no resolvió, sino que pidió nuevos datos, á cuyo efecto mandó escribir al obispo para que manifestase *utrum canonici et cappellani unum efficiant corpus capitulare, et qui sint redditus utriusque massæ*.

El obispo manifestó que consideraba como dos cuerpos distintos al cabildo y congregación de capellanes, fundándose en que estos tienen desde tiempos antiguos sus constituciones propias, distintos bienes que administran en su nombre con entera independencia del cabildo, al cual no estan tampoco sujetos, sino al ordinario. Con respecto á los réditos actuales de una y otra mesa, decia el obispo que no eran pingües, pero que podia extraerse cómodamente de la respectiva masa de distribuciones, la limosna para la misa conventual que celebraban los canónigos y capellanes.

Como este punto se discutió ampliamente por la sagrada congregación, me parece muy útil dar un extracto de las razones alegadas por ambas partes, antes de consignar el fallo dado en esta cuestión, porque en los alegatos se contiene toda la doctrina canónico-moral sobre esta delicadísima materia, cuya aplicación práctica no puede desconocerse.

Razones en favor de los capellanes. Estos rechazaban el convenio de 1760, fundándose en que era nulo: 1.º Por defecto de aprobación legítima. 2.º Por defecto de potestad en los que le celebraron, que si podían obligarse á sí mismos, no tenían este derecho con respecto á sus sucesores. 3.º Por la indole misma del convenio, que parecía hallarse comprendido entre los pactos pro-

hibidos por el concilio de Trento en la sesion XXII, decreto *de observ. et evit. in celebrat. Miss.* y en el decreto dado por Urbano VIII en 21 de junio de 1625, cuyo párrafo V dice textualmente: *Ac similiter omne damnabile lucrum ab Ecclesia remove volens prohibet sacerdoti, qui missam suscepit celebrandam cum certa eleemosyna, ne eandem missam alteri, parte ejusdem eleemosynæ sibi retenta, celebrandam committat*, y habiéndose consultado si los sacerdotes á quienes se da limosna mayor que la acostumbrada por la celebracion de una misa, deben entregarla íntegra á aquel á quien se encarga su aplicacion, ó si cumplen con su deber dándoles la limosna acostumbrada, la sagrada congregacion del Concilio contestó: que deben entregar al sacerdote celebrante la limosna íntegra, y que no pueden quedarse con parte alguna de aquella. El decreto del referido Papa fué confirmado despues y ampliado por Inocencio XII. De esta disposicion deducia el defensor de los capellanes que el convenio era nulo, porque resultaban ventajas temporales á los canónigos de la permuta de aplicacion, siendo una de ellas que el canónigo tenia asegurada en la semana una limosna mayor que la prescrita en la tasa sinodal, mientras que el capellan celebrante quedaba sin limosna si no tenia aplicacion que permutar. Además, la obligacion de aplicar por los bienhechores en general, recaia sobre el cabildo y no era justo que pasase á los capellanes del modo expresado en el convenio, lo cual no estaba ajustado á la constitucion *Cum semper oblatas*, ni á las resoluciones de la sagrada congregacion del Concilio, segun las cuales los canónigos tenian obligacion de suministrar la limosna á los capellanes por la aplicacion de la mencionada misa.

Se notaba además la incomodidad que se ocasionaba á los capellanes por dicha convencion en cuanto al lugar, dias y horas de celebrar, por todo lo cual no podia sostenerse el referido convenio ni la costumbre que de él emanaba, procediendo en su virtud, que se aplicara á los capellanes la resolucion de 14 de marzo de 1719, que fué dada con motivo de que un obispo mandó en la sagrada visita se aplicase por los bienhechores la misa conventual, y que el cabildo suministrara la limosna á los capellanes que la celebraban por costumbre, y como el cabildo se considerase agraviado, acudió á la sagrada congregacion del Concilio exponiendo las dudas

siguientes: I. Si los dignidades, canónigos y capellanes del cabildo, que están obligados por uso y costumbre á celebrar en la iglesia catedral las misas conventuales, deben aplicarlas por los bienhechores, y en caso afirmativo: II, si el cabildo tiene obligacion de suministrar la limosna á los que celebran y aplican las misas conventuales. La sagrada congregacion contestó á ambas dudas *afirmativamente*.

Razones en favor del cabildo. El defensor de este sostenia que el citado convenio tenia la aprobacion bastante en el mero hecho de venirse observando por más de cien años, lo cual induce la presuncion de haber obtenido el beneplácito apostólico. Se hacia cargo de lo manifestado por la otra parte, y como esta argüia de nulidad el convenio, no solo por defecto de solemnidad extrínseca, sino tambien intrínseca, se extiende largamente sobre este punto, y cita en su apoyo al rigidísimo *Antoine*, segun el cual la permuta de cosas espirituales por una y otra parte no es simoníaca, ni ilícita, siempre que no intervenga precio ni lleve anejo provecho alguno temporal; y de aquí es que dos personas pactan licitamente entre sí *mutuas preces, mutua sacrificia, mutuam operam sacram*, v. g., *me obligo ad celebrandum cras pro te, ut tu alio die eam pro me celebres*.

En el caso presente, añadía el defensor, no existe, supuesto el consentimiento del obispo, más que una simple permuta de *sacrificios*, no estando por lo tanto dicho convenio incluido en la censura del decreto de Urbano VIII, ni en la constitucion *Quanta cura* de Benedicto XIV. Cita la autoridad de S. Alfonso Ligorio, que dice terminantemente: *Nec vero prohibitum est sacerdoti accipienti stipendium pro missa crastina die celebranda, rogare alium sacerdotem ut cras pro se celebret, obligando sese vicissim pro alia die applicare, licet stipendium utriusque missæ sit inæquale. Hoc enim solum est permutare applicationem, seu intentionem missarum, quod in usu positum est etiam apud viros pios et meticulosæ (1) conscientie.*

(1) He registrado la obra de teología moral de S. Alfonso, y no he hallado las palabras transcriptas, que están tomadas de las Actas, tom. II, pág. 199; y por cierto que el redactor de dichas Actas pone una nota á las citadas palabras, y en ella consigna que S. Alfonso manifestó en la obra *Homo apostolicus*, que no podia ya seguirse esta doctrina.

El defensor pasa en seguida á tratar de la segunda duda propuesta, relativa al fondo de donde ha de suministrarse la limosna por la aplicacion de la misa conventual, y dice que los capellanes celebrantes deben recibirla de la propia masa de distribuciones de los mismos, porque todos los clérigos adscriptos á una iglesia deben orar por los bienhechores y sobre todo celebrar por turno el santo sacrificio de la misa, segun se acostumbró á practicar desde los primeros tiempos de la Iglesia, debiendo el celebrante aplicar la misa por los bienhechores, porque la celebracion no puede separarse de la aplicacion á no hallarse expresamente dispuesta otra cosa, y así lo declaró la sagrada congregacion en 18 de agosto de 1668 y 26 de agosto de 1685.

Benedicto XIV en su constitucion *Cum semper oblatas*, no impuso una nueva carga, sino que restableció esta primitiva obligacion abolida en muchas iglesias por el abuso que se habia introducido. Ya la sagrada congregacion del Concilio tenia declarado con anterioridad en sus decretos de 16 de noviembre de 1652, 9 de junio de 1714, 11 de mayo de 1720, 14 de marzo de 1722 y 13 de marzo de 1772, que no basta la celebracion, sino que es necesaria la aplicacion por los bienhechores en general, sin que obste costumbre en contrario; y esto es cabalmente lo que manda Benedicto XIV en dicha constitucion, cuyo párrafo 12 dice que la obligacion de que se trata no es relativa á determinados bienhechores, sino en general á todos los de cada iglesia, debiendo hacer este servicio todos los que en la misma tienen dignidad, canonicato ó beneficio coral, y celebran por turno la misa conventual.

En el caso presente, decia el defensor, los capellanes que tienen obligacion de celebrar y cantar por turno la misa, deben aplicarla tambien por los referidos bienhechores; así que la sagrada congregacion declaró en 11 de marzo de 1604, que están obligados á cantar las dos misas conventuales en aquellos dias designados en las rúbricas del Misal, á cuya obligacion no se satisface con la celebracion de misa rezada y aplicacion mental de ella. De todo esto deducia el defensor que la limosna por la celebracion de la misa conventual debe tomarse de las rentas propias de los capellanes, ó sea de la masa de distribuciones; y advierte que en el caso de ser esta comun á los canónigos y capellanes, de ella debe extraerse la limosna para la misa conventual que unos y otros celebren; pero

que cuando los canónigos y capellanes tienen su masa ó rentas distintas, entónces cada uno tomará la limosna de las suyas respectivas.

El abogado defensor cita en comprobacion de la doctrina expuesta varias resoluciones, entre las cuales (1) se halla la de 7 de setiembre de 1839. Se trata en ella de los capellanes que teniendo distintas rentas, pretendian que no estaban obligados á aplicar la misa, porque el gobierno habia establecido las capellanías sin este gravámen. En su vista se expuso á la sagrada congregacion la duda siguiente: *An et à quibus celebranda, et applicanda sit missa conventualis in casu*; á la cual se contestó *affirmativè in omnibus à cappellanis de massa, exceptis diebus, in quibus missa canitur et applicatur à canonicis*.

Despues de esta amplia discusion se propusieron de nuevo á la sagrada congregacion las dudas siguientes: 1.ª Si debe sostenerse el convenio de 1.ª de enero de 1760; y se contestó *negativamente*. 2.ª Qué limosna y de qué fondo ha de extraerse para los capellanes que aplican la misa conventual, á la cual se respondió *affirmativè in taxa synodali ex massa congregationis cappellanorum*.

Celebracion de dos misas por un sacerdote. La Iglesia, siempre sábía en todas las reglas y preceptos que de ella emanan, ha puesto el mayor cuidado en que el santo sacrificio de la Misa se celebre con todas las condiciones que la decencia y la grandeza de tan augusto misterio reclaman. Ha querido asimismo que ningun sacerdote celebre más de una misa diaria, cuya práctica data desde la más remota antigüedad, salvos algunos casos particulares, que los tiempos y especiales circunstancias justifican; pero en la actual disciplina no pueden los sacerdotes ofrecer el santo sacrificio más de una vez al dia á excepcion del de Navidad, que pueden celebrar tres misas, y respecto á España y Portugal el dia de difuntos en que tambien pueden ofrecer tres veces el santo sacrificio, no recibiendo otra limosna que la expresada por Benedicto XIV en su indulto expedido en forma de Breve el 21 de agosto de 1748 (2), sobre cuyo punto no creo necesario extenderme más, toda vez que está suficientemente explicado en las obras de teología moral que todos los eclesiásticos españoles manejan. Debo consignar otro caso

(1) Véase la página 194 y siguientes de las Actas, tomo II.

(2) Véase este documento en el Apéndice IV al lib. III de sacrificio missæ.

tas se le han hecho sobre el partícar, manifestando siempre por conducto de sus congregaciones el deber en que los párrocos están de aplicar la misa por el pueblo en aquellos días que hubieren sido excluidos de las fiestas (1) de precepto.

Encíclica de 1858. En 3 de mayo de 1858 expidió su Santidad una encíclica en la que se declara y decreta, que los párrocos y demás sacerdotes que se hallen ejerciendo en aquel concepto la cura de almas, deben celebrar y aplicar el santo sacrificio de la misa por el pueblo que les está encomendado, todas las dominicas y demás días de precepto, lo mismo que en aquellos que por concesiones y gracias de la santa Sede hubieren sido rebajados del número de las fiestas de precepto y trasladados, con la excepción de que cuando el oficio divino hubiere sido trasladado al domingo con la solemnidad, los párrocos solo hayan de aplicar una misa por el pueblo.

En cuanto á los párrocos que no hubieren aplicado la misa por el pueblo en los referidos días, efecto de la costumbre introducida, que mejor deberá llamarse abuso y corruptela, llevado su Santidad de la caridad de su paternal corazón, y queriendo proveer á la tranquilidad de aquellos, los absuelve por completo de todas y cada una de las pasadas omisiones.

Advierte por fin, que varios encargados de la cura de almas han (2) obtenido de la santa Sede indulto de reducción y les conce-

(1) Con motivo de la reducción de fiestas hecha por Pío VI en 1786 y por Pío VII en 1814, se disputó acerca de la obligación de aplicar *pro populo* en las fiestas suprimidas, y la sagrada congregación declaró en 18 de octubre de 1818, que los párrocos continuaban obligados á celebrar en dichos días por sus feligreses según se había ya manifestado en 28 de marzo de 1801. Iguales declaraciones hizo en 1824, 1848 y 1849 con motivo de las dudas sometidas á su resolución. Véase á Scavini, *Theolog. mor.*, tract. de obligat. apénd. III.—Bouvier, trat. de Eucharist.

(2) La encíclica que nuestro santísimo padre Pío IX dió en 3 de mayo de 1858 empieza *Sanctissimi Redemptoris*, y está concebida respecto al punto que se trata en los términos siguientes: *Quamobrem hisce litteris declaramus, statuimus atque decernimus, parochos aliosque omnes animarum curam actu gerentes sacrosanctum Missæ sacrificium pro populo sibi commissio celebrare, et applicare debere tum omnibus dominicis, aliisque diebus, qui ex præcepto adhuc servantur, tum illis etiam, qui ex hujus apostolicæ Sedis indulgentia ex dierum de præcepto festorum numero sublatis, ac translatis sunt, quemadmodum ipsi animarum curatores debebant, dum memorata Urbani VIII constitutio in pleno suo robore vigeat, antequam festivi de præcepto dies imminerentur, et transferrentur. Quod vero attinet ad fes-*

de que puedan seguir disfrutando de él, siempre que se atengan á las condiciones que en el mismo indulto están prescriptas, ó interin ejerzan el cargo parroquial en las iglesias que al presente rigen y administran.

En esta encíclica se dan instrucciones muy útiles sobre la materia, y se advierte que las resoluciones ya manifestadas constituyen ley, que deberán guardar puntual y fielmente todos los párrocos.

Observaciones. I. Los párrocos y ecónomos que tienen anejos, lo mismo que los encargados interinamente de otra parroquia además de la propia, no están obligados, ni pueden celebrar segunda misa en las fiestas suprimidas, porque ha cesado la causa que motivaba tal autorización.

II. Como consecuencia de lo dicho, el párroco ó ecónomo que se hallen comprendidos en el caso anterior, no tienen obligación de aplicar *pro populo* más que una misa en las fiestas suprimidas, sin que pueda decirse que deben hacerlo en otro día libre, porque esta obligación es fija, y haciendo el legislador imposible su cumplimiento, como sucede en el caso presente, se entiende que la deroga, si no expresa nada en contrario.

III. Para saber cuáles son las fiestas suprimidas, debe tenerse como norma la constit. *Universa per orbem*, dada por Urbano VIII en setiembre de 1642, en la que se determinan las fiestas de precepto y son, además de los domingos, las siguientes: Natividad del Señor, Circuncisión, Epifanía, Pascua con los dos días que siguen, Ascension, Pentecostés con los dos días siguientes, Trinidad,

tos translatos dies id unum exceptimus, ut scilicet quando una cum solemnitate divinum officium translatum fuerit in dominicum diem, una tantum Missa pro populo sit à parochis applicanda quandoquidem Missa, quæ præcipua divini officii pars est, una simul cum ipso officio translata existimari debet.

Nunc vero paterni animi nostri charitate illorum parochorum tranquillitati prospicere volentes, qui ob assertam consuetudinem memoratis diebus Missam pro populo applicare omiserunt, eosdem parochos ab omnibus quibusque præteritis omissionibus auctoritate nostra apostolica plenissime absolvimus. Et quoniam non desunt animarum curatores, qui peccidare aliquod reductionis, uti dicunt, indultum ab hac apostolica Sede obtinere, concedimus, ut ipsi hujusce indulti beneficio perfrui pergant juxta tamen conditiones in indulto expressas, et donec parochorum officium exercuerint in parœciis, quas in presentiarum regunt et administrant. Bouix, de parœcho, par. V, cap. VI, proposit v.)

Corpus Christi, Invenzion de la santa Cruz, Purificacion, Anunciacion, Asuncion, Natividad de la Virgen, Dedicacion de S. Miguel, natividad de S. Juan Bautista, S. Pedro y S. Pablo, san Andrés, Santiago, S. Juan, Santo Tomás, S. Felipe y Santiago, S. Bartolomé, S. Mateo, S. Simon y S. Judas, S. Matías, S. Esteban, Santos inocentes, S. Lorenzo, S. Silvestre, S. José, Santa Ana, festividad de todos los Santos, fiesta de uno de los principales patronos de la ciudad ó pueblo.

A este catálogo de observancia universal se ha de agregar la festividad de la Concepcion de la Virgen, decretada posteriormente por Clemente XI.

Con respecto á la fiesta de los patronos de que habla dicha constitucion de Urbano VIII, se ha de tener presente que se refiere á los patronos del reino, diócesis ó ciudad y no á los titulares de la iglesia.

La obligacion de aplicar dicha misa es personal y real. Los párrocos tienen obligacion de aplicar por sí mismos la misa *pro populo*, y no pueden sin legitimo impedimento cumplir con este deber por medio de otro sacerdote, segun repetidas declaraciones de la sagrada congregacion del Concilio entre las que me limito á consignar las siguientes:

I. En 16 de junio de 1770 se propuso á la sagrada congregacion del Concilio, si los párrocos pueden en los domingos y otros dias festivos celebrar la misa *pro defuncto* hallándose presente el cadáver, y trasladar á otro dia la misa que debe aplicar por el pueblo, ó si en caso negativo podrá aplicar la misa *pro populo* por medio de otro sacerdote en dicho dia; á cuyas dos preguntas se contestó *negativamente*.

II. Preguntada dicha congregacion si los párrocos deben celebrar *pro populo* no impidiéndoselo una causa legitima, ó si pueden satisfacer á esta obligacion por medio de otro sacerdote, contestó en 25 de setiembre de 1847 *afirmativamente* á la primera parte y *negativamente* á la segunda, excepto en un caso de verdadera necesidad y concurriendo causa canónica.

III. El obispo N. en la relacion que dió del estado de su iglesia, manifestó haber una antigua costumbre, en cuya virtud los párrocos cantaban en los domingos y otros dias festivos la misa de las cofradías erigidas en sus iglesias parroquiales, aplicándola por la

intencion de dichas hermandades. El obispo llamó abuso á esta costumbre en una circular, y declaró que los párrocos tenían obligacion de celebrar *pro populo* en dichos dias por sí mismos ó por otro sacerdote si se hallaban impedidos; pero que habiéndole representado muchos párrocos la imposibilidad de hacer lo que prescribia en la citada circular, el obispo creyó en cierto modo que los párrocos podían cantar la misa de las cofradías, aplicándola por el pueblo y celebrar en la semana otra misa por la intencion de los cofrades. Hecha expresion de todo esto, rogaba á su Santidad se dignara declarar si este modo de obrar merecia su aprobacion, ó en otro caso proveyese en su sabiduría lo que juzgare más conveniente. La sagrada congregacion, despues de examinar el cap. I de *reformat.* de la sesion 25 del concilio de Trento, la constitucion *Cum semper oblatas* de Benedicto XIV, y las muchas resoluciones dadas por la misma acerca de este punto, contestó á la duda *¿An et quomodo sustineatur consuetudo in casu?* negativamente.

Esta resolucion (1) fué dada en 30 de marzo de 1867, y resulta de ella, lo mismo que de las anteriores, que el párroco tiene obligacion de celebrar por sí mismo la misa *pro populo* á no mediar causa canónica que se lo impida, en cuyo caso no queda dispensado de este deber, sino que deberá cumplirle por medio de otro sacerdote, por ser obligacion que tiene el carácter de personal y real á la vez. Es tan estrecho el cumplimiento de este deber, que ni aún se permite trasladar á otro dia la celebracion de la misa *pro populo*, segun las anteriores declaraciones. Esto no obstante, el P. Mach se propone la pregunta siguiente: «¿Podrá un párroco el mismo dia festivo en que una cofradía celebre la solemnidad de su santo patrono recibir estipendio y aplicar aquel dia la misa por la cofradía, aplicándola luego él *pro populo* en otro dia de la semana?» Y se contesta en estos términos: «Benedicto XIV en la bula *Cum semper oblatas* parece permitirselo, no quedando el pueblo defraudado del santo sacrificio que como pastor debe ofrecer por sus ovejas: lo permite tambien el Sr. Nuncio en su circular á los obispos de 20 de setiembre de 1867: pero es tan fácil en esta materia dejarse alucinar por la codicia, y son tantas y tan terminantes las respuestas negativas de Roma, 25 set. 1847,

(1) Actas, tom. III, pág. 97.

30 marzo 1867; que encargo á los párrocos que no decidan por sí mismos la cuestion, sino que consulten al obispo, á quien únicamente se concede la facultad de dispensar en esto con curas verdaderamente (1) pobres.» El mismo autor cita entre otras la respuesta dada por la sagrada congregacion de Ritos al señor obispo de Vich en 10 de junio de 1859, la cual está concebida en los siguientes términos: «Si no le fuese fácil (al párroco) diferir para otro día la celebracion de una misa, por exigirlo así la fundacion ó los estatutos de la cofradía, podrá aplicar la misa que se le pide en día de fiesta; pero con la obligacion de celebrar entre semana, y sin honorario, tantas veces cuantas fueren las misas que hubiese celebrado con estipendio en día festivo.»

Debo manifestar respecto á las anteriores declaraciones citadas textualmente, que si se refieren á sacerdotes verdaderamente pobres, como parece deducirse de las palabras que usa el P. Mach, despues de citar la circular del nuncio de su Santidad, entónces nada nuevo se determina, porque este caso estaba ya resuelto en igual sentido, y en este supuesto no existe la menor oposicion á las resoluciones que dejo citadas.

No es necesario para cumplir con aquella que se diga misa cantada. Ni el concilio de Trento, ni los decretos emanados de la santa Sede y de las sagradas congregaciones, que tratan de la obligacion que tienen los párrocos de aplicar *pro populo* en los domingos y en otros días, prescriben cosa alguna acerca de la solemnidad de la misa ú hora en que haya de celebrarse, lo cual es una prueba de que no se les impone la obligacion de cantar dicha misa, ni de celebrarla á hora determinada. Existe además una resolucion dada por la sagrada congregacion de Ritos en 27 de (2) febrero de 1847, en la que se dice terminantemente, que para cumplir con la obligacion de aplicar *pro populo*, no se requiere que la misa sea solemne, y como se refiere á un párroco que en ciertas ocasiones decia misa rezada, siendo el objeto de la consulta, si con la celebracion de aquella misa *pro populo* satisfacía á su deber, claro es que en las palabras *misa solemne* de que usa la sagrada congregacion, se comprende la misa cantada.

De lo dicho resulta, que el párroco no está obligado por derecho

(1) Página 324, quinta edicion de la obra titulada *Tesoro del sacerdote*.

(2) Bouix, de *parrocho*, par. V, cap. VI, proposit. VI.

comun á celebrar misa cantada ó solemne (1) para satisfacer á la obligacion de aplicar *pro populo*; pero no cabe duda en que el obispo puede prescribir á los párrocos que celebren misa solemne en los días festivos, y en este supuesto, si no pueden hacerlo por impedírselo una justa causa, podrán encargar la celebracion de dicha misa á otro sacerdote, y ellos ofrecer *pro populo* la misa rezada que celebren el mismo día (2) en la iglesia parroquial.

Celebracion en la parroquia. Lo mismo Barbosa que Ferraris dicen que el párroco está obligado á celebrar en la parroquia la misa *pro populo*, y se apoyan en declaraciones de la sagrada congregacion. Bouix (3) cita otra declaracion de 11 de mayo de 1720. Se refiere á un párroco arcipreste legitimamente ausente ó impedido, y se preguntaba si en los días festivos y feriales de cuaresma tenia obligacion de celebrar, por medio de otro sacerdote, la misa parroquial *pro populo*; á cuya pregunta se contestó *afirmativamente, sed cum* (4) *applicatione diebus festivis tantum.*

Aplicacion pro populo por medio de otro sacerdote. Se deja ya consignado que los párrocos y otros sacerdotes que tienen á su

(1) Ha de tenerse tambien presente que en las misas cantadas con acompañamiento de órgano, si debe decirse en ellas el *Credo*, segun la rúbrica, es preciso cantarle íntegramente, aunque se toque el órgano, lo cual se advierte, porque suele haber algún abuso. Hé aquí la consulta hecha por el vicario de la diócesis de S. Marcos en el reino de las Dos-Sicilias y su contestacion: *An cum dicitur symbolum in Missa sit intermiscendum organum?* A esta duda, propuesta bajo el número 16, contestó la sagrada congregacion de Ritos en 7 de setiembre de 1861: *Symbolum integre canendum etiam si pulsetur organum.* Actas, tomo III, págs. 651 y 652.

(2) Bouix, de *parrocho*, par. V, cap. VI, proposit. IX.

(3) Lugar citado, proposit. VIII.

(4) La deducccion que el citado autor hace de la respuesta dada por la sagrada congregacion no me parece tan clara y evidente, que no deje la más leve duda, y por esto voy á transcribir literalmente la pregunta y su contestacion: *An occurrente, quod archipresbyter parochus celebret missam conventualem, vel alias legitime absit, seu sit impeditus, tam in diebus festivis quam ferialibus quadragesimæ, teneatur celebrare facere per alium missam parochialem pro populo, ut supra?* La sagrada congregacion contestó en la fecha citada en el texto: *affirmative, sed cum applicatione diebus festivis tantum.* Bouix se apoya en las palabras *vel alias legitime absit* para deducir que el párroco legitimamente ausente no puede satisfacer á su obligacion de aplicar la misa *pro populo*, celebrando en el punto donde se halla, lo cual no se contiene en la pregunta ni en la contestacion de una manera tan explicita que no haya lugar á duda alguna, como observará el que lea con atencion la pregunta y su respuesta.

cargo la cura de almas, tienen obligacion personal de aplicar *pro populo* en determinados dias; pero como no siempre están en aptitud de celebrar por sí mismos, de aquí es que puedan desempeñar esta obligacion por medio de otro sacerdote. Las causas por las que les es licito cumplir con este deber, sirviéndose al efecto de otro presbítero, pueden resumirse en las siguientes:

I. Ausencia legítima. Para saber cuándo el párroco puede ausentarse de la parroquia, sin faltar á su obligacion, téngase presente lo que se consignará más adelante en la seccion VI de esta segunda parte, destinada á tratar de la residencia de los párrocos.

II. Enfermedad. Sobre esta causa nada debo decir, porque no necesita explicacion.

III. Obligacion de celebrar la misa conventual. Esto tiene lugar, cuando el párroco es á la vez canónigo, y bajo este concepto tiene obligacion de aplicar la misa, en cuyo caso puede como párroco satisfacer á la obligacion de celebrar *pro populo*, encargando esta misa á otro sacerdote, ya que no le es posible atender á las dos obligaciones en un mismo dia.

IV. Cualquiera otra causa grave á juicio de varon prudente; y en este concepto el párroco podrá en dichos dias servirse de otro presbítero para que aplique *pro populo*, cuando una persona docta y timorata cree que existe causa justa que le exime de cumplir por sí mismo esta obligacion. Bouvier (1) dice, que el párroco puede encargar á otro sacerdote la celebracion *pro populo*, cuando le parezca, fundándose al efecto en la costumbre de aquel país y además en las declaraciones emanadas de la sagrada congregacion de Ritos en 27 de febrero de 1847 y 22 de julio de 1849. Ya he hecho mencion de estas respuestas en el presente capítulo, y no me parece que pueda fundarse en ellas la doctrina expuesta por dicho autor, toda vez que la citada congregacion manifestó en 22 de julio de 1849, que su declaracion de 27 de febrero de 1847 recaía sobre el objeto de la pregunta, á saber: si el párroco podia satisfacer á la obligacion de aplicar *pro populo*, celebrando misa rezada. La costumbre, que es otro de los fundamentos en que Bouvier apoya su doctrina, no me parece tampoco convincente, porque habiéndose propuesto á la sagrada congregacion del Concilio la duda

(1) *Instit. theolog., tract. de Eucharistia.* part. II, cap. V, art. III.

de si podria observarse la costumbre en virtud de la cual el párroco aplica en los domingos y fiestas la misa rezada por un piadoso bienhechor, y trasfiere á otro sacerdote la obligacion de celebrar *pro populo*, sin que haya causa legitima para no celebrarla por sí mismo, contestó (1) *consuetudinem de qua agitur non esse attendendam.*

Permuta de intencion. Aparte de las muchas disposiciones de la Iglesia acerca de la materia de este epigrafe, las cuales tienen por objeto prohibir la simonia y una multitud de pactos que bajo distintas formas envuelven un comercio simoníaco, solo me propongo tratar de los puntos siguientes: el sacerdote que teniendo mayor estipendio celebra la misa parroquial, y la aplica *pro populo* en virtud de encargo hecho por el párroco, podrá convenir y pactar con éste para que celebre otra misa por su intencion? O en otros términos: Un párroco no puede celebrar misa en uno de los dias que tiene obligacion de aplicar *pro populo*, y se la encarga á otro sacerdote que tiene mayores estipendios, con la condicion de que él celebrará otra por su intencion. ¿Está prohibido este pacto é incluido en las varias proposiciones condenadas por la Iglesia? El obispo Bouvier cree (2) que no se halla comprendido, en cuyo supuesto puede celebrarse este pacto. Cuando el sacerdote á quien el párroco encomienda la celebracion de la misa *pro populo*, solo tiene la limosna comun y ordinaria, puede permutar la intencion con el párroco, sin que pueda decirse que hay vicio alguno de simonia, porque en este caso no resulta lucro, como es evidente.

Es tan delicada esta materia y de tanta aplicacion en la práctica, que me parece muy conveniente dar alguna mayor extension al asunto de que se trata.

Cuando un particular ó corporacion encarga una misa solemne en dia de precepto ó en algunas de las fiestas suprimidas, el párroco no puede aplicar aquella misa *pro populo* y celebrar entre semana (3) otra por el particular ó corporacion indicados.

Caso práctico. Los canónigos de la catedral N., en virtud de

(1) Bouix, *de parochia*, part. V, cap. VI, prop. VII.

(2) *Inst. theolog. tract. de Eucharistia*, part. II, cap. V, art. IV, párrafo II, núm. 6.º

(3) Así lo declaró la sagrada congregacion del Concilio en 30 de marzo de 1867, segun se deja manifestado en este capítulo.

una antigua costumbre confirmada por los estatutos capitulares, celebraban la misa conventual en los días festivos y los capellanes todos los demás días, sin que unos y otros la aplicasen por los bienhechores en general, hasta que Benedicto XIV dió en 19 de agosto de 1744 la constitución *Cum semper oblatas*. Como por esta constitución quedaron derogadas las costumbres contrarias á lo que en ella se prescribía, los canónigos y capellanes convinieron en observar desde 1.º de enero de 1760 lo siguiente: 1.º Que los capellanes aplicaran, cuando les correspondiese por turno, la misa conventual por los bienhechores y la inscribiesen en el libro del canónigo semanero. 2.º Que el capellan celebrante no recibiera la limosna que el cabildo daba desde aquella fecha al canónigo semanero por la misa conventual de toda la semana, como si él celebrara y aplicase la misa, y que el capellan celebrante permutase la aplicación, de suerte que la misa conventual se habia de aplicar por el capellan en favor de los bienhechores en general, y el canónigo semanero la aplicase por la intención del capellan, no median-do, por consiguiente, permutación de la limosna. Los canónigos daban á los capellanes que cantaban la misa conventual cien escudos anuales por esta carga que se les imponía, y ellos aceptaban, añadiendo á esta convención esta cláusula: *salva semper approbatione episcopi et cujuscumque superioris ad quem pertineat*.

Este convenio se observó por espacio de ciento cuatro años sin reclamación de ninguna de las partes; pero en 1863 los capellanes examinaron la causa en que se fundaba semejante costumbre, y reclamaron contra ella, considerándola como nula é ilegítima, lo cual motivó que el obispo, ántes de resolver, acudiera á la sagrada congregación del Concilio, proponiendo las dos siguientes dudas: 1.º Si debería sostenerse dicho convenio y la costumbre emanada de aquel. 2.º Y en caso negativo, si el cabildo tenía obligación de dar la limosna á los capellanes, y en este supuesto, si la limosna habia de ser la que el canónigo semanero recibía ó la que prescribía la tasa sinodal, porque hasta el año 1802 la limosna dada por el cabildo al canónigo de semana estaba arreglada á aquella, pero desde aquella fecha era algo mayor.

Los capellanes fundaban su pretensión en que dicho convenio no habia sido aprobado por la autoridad legítima, y los canónigos pretendían que se habia confirmado no solo por el obispo, sino tam-

bien por la santa Sede en la aprobación dada á las actas de la sagrada visita de aquel tiempo. Con este motivo se buscó en Roma aquel documento, no habiéndose encontrado más que uno de 7 de diciembre de 1759, el cual era de fecha anterior al referido convenio; y aunque el obispo hace mención de lo que se observaba en su iglesia, no habla del citado convenio, ni despues se pidió su confirmación, segun opinaba el mismo obispo que regia la diócesis en la época en que se suscitó esta controversia.

Este asunto se propuso por vez primera á la sagrada congregación del Concilio en 23 de abril de 1864, habiéndose discutido por ambas partes sobre las dudas siguientes: I. Si debe sostenerse el convenio de 1.º de enero de 1760. II. En caso negativo, qué limosna y de qué fondo ha de suministrarse á los capellanes que aplican la misa conventual. La sagrada congregación no resolvió, sino que pidió nuevos datos, á cuyo efecto mandó escribir al obispo para que manifestase *utrum canonici et cappellani unum efficiant corpus capitulare, et qui sint redditus utriusque massæ*.

El obispo manifestó que consideraba como dos cuerpos distintos al cabildo y congregación de capellanes, fundándose en que estos tienen desde tiempos antiguos sus constituciones propias, distintos bienes que administran en su nombre con entera independencia del cabildo, al cual no estan tampoco sujetos, sino al ordinario. Con respecto á los réditos actuales de una y otra mesa, decia el obispo que no eran pingües, pero que podia extraerse cómodamente de la respectiva masa de distribuciones, la limosna para la misa conventual que celebraban los canónigos y capellanes.

Como este punto se discutió ámpliamente por la sagrada congregación, me parece muy útil dar un extracto de las razones alegadas por ambas partes, ántes de consignar el fallo dado en esta cuestión, porque en los alegatos se contiene toda la doctrina canónico-moral sobre esta delicadísima materia, cuya aplicación práctica no puede desconocerse.

Razones en favor de los capellanes. Estos rechazaban el convenio de 1760, fundándose en que era nulo: 1.º Por defecto de aprobación legítima. 2.º Por defecto de potestad en los que le celebraron, que si podían obligarse á sí mismos, no tenían este derecho con respecto á sus sucesores. 3.º Por la indole misma del convenio, que parecía hallarse comprendido entre los pactos pro-

hibidos por el concilio de Trento en la sesion XXII, decreto *de observ. et evit. in celebrat. Miss.* y en el decreto dado por Urbano VIII en 21 de junio de 1625, cuyo párrafo V dice textualmente: *Ac similiter omne damnabile lucrum ab Ecclesia remove volens prohibet sacerdoti, qui missam suscepit celebrandam cum certa eleemosyna, ne eandem missam alteri, parte ejusdem eleemosynæ sibi retenta, celebrandam committat*, y habiéndose consultado si los sacerdotes á quienes se da limosna mayor que la acostumbrada por la celebracion de una misa, deben entregarla íntegra á aquel á quien se encarga su aplicacion, ó si cumplen con su deber dándoles la limosna acostumbrada, la sagrada congregacion del Concilio contestó: que deben entregar al sacerdote celebrante la limosna íntegra, y que no pueden quedarse con parte alguna de aquella. El decreto del referido Papa fué confirmado despues y ampliado por Inocencio XII. De esta disposicion deducia el defensor de los capellanes que el convenio era nulo, porque resultaban ventajas temporales á los canónigos de la permuta de aplicacion, siendo una de ellas que el canónigo tenia asegurada en la semana una limosna mayor que la prescrita en la tasa sinodal, miéntras que el capellan celebrante quedaba sin limosna si no tenia aplicacion que permutar. Además, la obligacion de aplicar por los bienhechores en general, recaia sobre el cabildo y no era justo que pasase á los capellanes del modo expresado en el convenio, lo cual no estába ajustado á la constitucion *Cum semper oblatas*, ni á las resoluciones de la sagrada congregacion del Concilio, segun las cuales los canónigos tenian obligacion de suministrar la limosna á los capellanes por la aplicacion de la mencionada misa.

Se notaba además la incomodidad que se ocasionaba á los capellanes por dicha convencion en cuanto al lugar, dias y horas de celebrar, por todo lo cual no podia sostenerse el referido convenio ni la costumbre que de él emanaba, procediendo en su virtud, que se aplicara á los capellanes la resolucion de 14 de marzo de 1719, que fué dada con motivo de que un obispo mandó en la sagrada visita se aplicase por los bienhechores la misa conventual, y que el cabildo suministrara la limosna á los capellanes que la celebraban por costumbre, y como el cabildo se considerase agraviado, acudió á la sagrada congregacion del Concilio exponiendo las dudas

siguientes: I. Si los dignidades, canónigos y capellanes del cabildo, que están obligados por uso y costumbre á celebrar en la iglesia catedral las misas conventuales, deben aplicarlas por los bienhechores, y en caso afirmativo: II, si el cabildo tiene obligacion de suministrar la limosna á los que celebran y aplican las misas conventuales. La sagrada congregacion contestó á ambas dudas *afirmativamente*.

Razones en favor del cabildo. El defensor de este sostenia que el citado convenio tenia la aprobacion bastante en el mero hecho de venirse observando por más de cien años, lo cual induce la presuncion de haber obtenido el beneplácito apostólico. Se hacia cargo de lo manifestado por la otra parte, y como esta argüia de nulidad el convenio, no solo por defecto de solemnidad extrínseca, sino tambien intrínseca, se extiende largamente sobre este punto, y cita en su apoyo al rigidísimo *Antoine*, segun el cual la permuta de cosas espirituales por una y otra parte no es simoníaca, ni ilícita, siempre que no intervenga precio ni lleve anejo provecho alguno temporal; y de aquí es que dos personas pactan licitamente entre sí *mutuas preces, mutua sacrificia, mutuam operam sacram*, v. g., *me oblige ad celebrandum cras pro te, ut tu alio die eam pro me celebres*.

En el caso presente, añadia el defensor, no existe, supuesto el consentimiento del obispo, más que una simple permuta de *sacrificios*, no estando por lo tanto dicho convenio incluido en la censura del decreto de Urbano VIII, ni en la constitucion *Quanta cura* de Benedicto XIV. Cita la autoridad de S. Alfonso Ligorio, que dice terminantemente: *Nec vero prohibitum est sacerdoti accipienti stipendium pro missa crastina die celebranda, rogare alium sacerdotem ut cras pro se celebret, obligando sese vicissim pro alia die applicare, licet stipendium utriusque missæ sit inæquale. Hoc enim solum est permutare applicationem, seu intentionem missarum, quod in usu positum est etiam apud viros pios et meticulosæ (1) conscientie*.

(1) He registrado la obra de teologia moral de S. Alfonso, y no he hallado las palabras transcriptas, que están tomadas de las Actas, tom. II, pág. 199; y por cierto que el redactor de dichas Actas pone una nota á las citadas palabras, y en ella consigna que S. Alfonso manifestó en la obra *Homo apostolicus*, que no podia ya seguirse esta doctrina.

El defensor pasa en seguida á tratar de la segunda duda propuesta, relativa al fondo de donde ha de suministrarse la limosna por la aplicacion de la misa conventual, y dice que los capellanes celebrantes deben recibirla de la propia masa de distribuciones de los mismos, porque todos los clérigos adscriptos á una iglesia deben orar por los bienhechores y sobre todo celebrar por turno el santo sacrificio de la misa, segun se acostumbró á practicar desde los primeros tiempos de la Iglesia, debiendo el celebrante aplicar la misa por los bienhechores, porque la celebracion no puede separarse de la aplicacion á no hallarse expresamente dispuesta otra cosa, y así lo declaró la sagrada congregacion en 18 de agosto de 1668 y 26 de agosto de 1685.

Benedicto XIV en su constitucion *Cum semper oblatas*, no impuso una nueva carga, sino que restableció esta primitiva obligacion abolida en muchas iglesias por el abuso que se habia introducido. Ya la sagrada congregacion del Concilio tenia declarado con anterioridad en sus decretos de 16 de noviembre de 1652, 9 de junio de 1714, 11 de mayo de 1720, 14 de marzo de 1722 y 13 de marzo de 1772, que no basta la celebracion, sino que es necesaria la aplicacion por los bienhechores en general, sin que obste costumbre en contrario; y esto es cabalmente lo que manda Benedicto XIV en dicha constitucion, cuyo párrafo 12 dice que la obligacion de que se trata no es relativa á determinados bienhechores, sino en general á todos los de cada iglesia, debiendo hacer este servicio todos los que en la misma tienen dignidad, canonicato ó beneficio coral, y celebran por turno la misa conventual.

En el caso presente, decia el defensor, los capellanes que tienen obligacion de celebrar y cantar por turno la misa, deben aplicarla tambien por los referidos bienhechores; así que la sagrada congregacion declaró en 11 de marzo de 1604, que están obligados á cantar las dos misas conventuales en aquellos dias designados en las rúbricas del Misal, á cuya obligacion no se satisface con la celebracion de misa rezada y aplicacion mental de ella. De todo esto deducia el defensor que la limosna por la celebracion de la misa conventual debe tomarse de las rentas propias de los capellanes, ó sea de la masa de distribuciones; y advierte que en el caso de ser esta comun á los canónigos y capellanes, de ella debe extraerse la limosna para la misa conventual que unos y otros celebren; pero

que cuando los canónigos y capellanes tienen su masa ó rentas distintas, entónces cada uno tomará la limosna de las suyas respectivas.

El abogado defensor cita en comprobacion de la doctrina expuesta varias resoluciones, entre las cuales (1) se halla la de 7 de setiembre de 1839. Se trata en ella de los capellanes que teniendo distintas rentas, pretendian que no estaban obligados á aplicar la misa, porque el gobierno habia establecido las capellanías sin este gravámen. En su vista se expuso á la sagrada congregacion la duda siguiente: *An et à quibus celebranda, et applicanda sit missa conventualis in casu*; á la cual se contestó *affirmativè in omnibus à cappellanis de massa, exceptis diebus, in quibus missa canitur et applicatur à canonicis*.

Despues de esta amplia discusion se propusieron de nuevo á la sagrada congregacion las dudas siguientes: 1.ª Si debe sostenerse el convenio de 1.ª de enero de 1760; y se contestó *negativamente*. 2.ª Qué limosna y de qué fondo ha de extraerse para los capellanes que aplican la misa conventual, á la cual se respondió *affirmativè in taxa synodali ex massa congregationis cappellanorum*.

Celebracion de dos misas por un sacerdote. La Iglesia, siempre sábía en todas las reglas y preceptos que de ella emanan, ha puesto el mayor cuidado en que el santo sacrificio de la Misa se celebre con todas las condiciones que la decencia y la grandeza de tan augusto misterio reclaman. Ha querido asimismo que ningun sacerdote celebre más de una misa diaria, cuya práctica data desde la más remota antigüedad, salvos algunos casos particulares, que los tiempos y especiales circunstancias justifican; pero en la actual disciplina no pueden los sacerdotes ofrecer el santo sacrificio más de una vez al dia á excepcion del de Navidad, que pueden celebrar tres misas, y respecto á España y Portugal el dia de difuntos en que tambien pueden ofrecer tres veces el santo sacrificio, no recibiendo otra limosna que la expresada por Benedicto XIV en su indulto expedido en forma de Breve el 21 de agosto de 1748 (2), sobre cuyo punto no creo necesario extenderme más, toda vez que está suficientemente explicado en las obras de teología moral que todos los eclesiásticos españoles manejan. Debo consignar otro caso

(1) Véase la página 194 y siguientes de las Actas, tomo II.

(2) Véase este documento en el Apéndice IV al lib. III de sacrificio missæ.